

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

15601 *RESOLUCION de 29 de junio de 1984, de la Secretaría General Técnica, por la que se corrigen errores del Convenio de Transporte Marítimo entre el Gobierno de España y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, hecho en la ciudad de México, D. F., el 9 de diciembre de 1980, que fue publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 144, de fecha 16 de junio de 1984 (páginas 17612 a 17614).*

Advertido error por omisión de una página completa del texto original del Convenio de Transporte Marítimo entre el Gobierno de España y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, hecho en la ciudad de México, D. F., el 9 de diciembre de 1980, que fue publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 144, de 16 de junio de 1984, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En la página 17613 del «Boletín Oficial del Estado», a partir del apartado 4 del artículo IV, la redacción del Convenio es como sigue:

«4. Las disposiciones del presente artículo no afectarán la legislación de cada una de las Partes en lo que se refiere al transporte del... petróleo y sus derivados y los transportes a granel embarcados sin marca o señal, no sujetos a conocimiento de embarque de línea regular.

ARTICULO V

Las Partes se comprometen a:

a) Cooperar para eliminar los obstáculos que puedan dificultar el desarrollo del transporte marítimo en los puertos de sus países.

b) Que los armadores de ambas Partes utilicen la fórmula 40/40/20 a fin de que, previa notificación a las autoridades marítimas competentes, estas puedan autorizar la cesión de hasta un 10 por 100 de los cargamentos objeto del tráfico marítimo por armadores de su bandera a armadores de tercera bandera, contabilizándose dicha cesión dentro de su cuota respectiva y reconociendo la facultad de cada Parte de disponer de su cuota según su interés.

c) Asegurar la regularidad del servicio cuando las Empresas designadas de una de las Partes no se encuentren en condiciones de efectuar el transporte como lo prevé este Convenio; este transporte deberá, siempre que sea posible, ser realizado en buques de la otra Parte, contabilizándose dentro de la cuota del 40 por 100 de la Parte cedente.

d) Autorizar, cuando no hubiere disponibilidad de embarque en buques de las Partes en un plazo de seis días para los productos perecederos o de fácil deterioro y de quince días para todos los demás productos, el embarque en buques de tercera bandera, previa solicitud del embarcador... a la autoridad marítima competente del país de embarque.»

(El texto omitido en la publicación del «Boletín Oficial del Estado» es el que ahora se transcribe desde los puntos suspensivos de la tercera línea del apartado 4 del artículo IV hasta los puntos suspensivos del apartado d) del artículo V. A partir del artículo VI, el texto publicado en el mencionado «Boletín Oficial del Estado» es correcto.)

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 29 de junio de 1984.—El Secretario general Técnico, Fernando Perpiñá Robert Peyra.

15602 *ENTRADA en vigor del Acuerdo en materia de pesca marítima entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Senegal, hecho en Dakar el 16 de febrero de 1982.*

El presente Acuerdo entró en vigor el 22 de marzo de 1984, fecha de la última de las modificaciones cruzadas entre las Partes comunicándose el cumplimiento de los requisitos interinos respectivos, según se establece en su artículo 10.

Lo que se hace público para conocimiento general, completando así la publicación efectuada en el «Boletín Oficial del Estado» número 130, del 1 de junio de 1982.

Madrid, 2 de julio de 1984.—El Secretario general Técnico, Fernando Perpiñá-Robert Peyra.

15603 *ENMIENDA propuesta por Checoslovaquia al anejo 6 del Convenio Aduanero relativo al transporte internacional de mercancías al amparo de los Cuadernos TIR, hecho en Ginebra el 14 de noviembre de 1975, puesta en circulación por el Secretario general de las Naciones Unidas el 19 de diciembre de 1983.*

Anejo 6 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de febrero de 1983.

Insertar la siguiente nueva nota explicativa después de la nota 2.2.1 (c)-1 e):

«f) La abertura de ventilación puede estar equipada con un dispositivo de protección. Este dispositivo se asegura al todo de tal modo que permita la inspección de aduanas de esta abertura. Este dispositivo protector se fijará al todo a una distancia no menor de 5 cm de la rejilla de la abertura de ventilación.»

La presente Enmienda entrará en vigor el 1 de agosto de 1984. Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 2 de julio de 1984.—El Secretario general Técnico, Fernando Perpiñá-Robert Peyra.

MINISTERIO DE JUSTICIA

15604 *ORDEN de 29 de junio de 1984 por la que se dictan las normas para ejecución del Real Decreto 1141/1984 de 23 de mayo, que modifica la Demarcación Registral.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 1141/1984, de 23 de mayo, por el que se modifica la Demarcación Registral, faculta en su artículo 7.º al Ministerio de Justicia para dictar las normas que sean necesarias para ejecutar el mismo, y, especialmente en materia de concursos y funcionamiento de los Registros que se crean por dicho Real Decreto.

La primera actuación de este Ministerio en materia de Demarcación Registral debe ser la determinación del momento y procedimiento que ha de utilizarse para el establecimiento de los nuevos Registros y su provisión.

En su virtud, y con el informe favorable de la Secretaría General Técnica,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los concursos u opciones a que se refiere el artículo 6.º del Real Decreto 1141/1984, de 23 de mayo, se realizarán en las fechas siguientes:

1. A la entrada en vigor del Real Decreto:

A) Registros que se crean mediante segregación: Almería número 3, Algeciras número 2, Puerto de Santa María número 2, Granada número 4, Málaga número 4, Málaga número 5, Sevilla número 6, Zaragoza número 4, Gijón número 3, Oviedo número 3, Palma de Mallorca número 3, Las Palmas número 3, Puerto de la Cruz, Santander número 3, Torrelavega número 2, Burgos número 2, Palencia número 2, Salamanca número 2, Segovia número 2, Valladolid número 4, Barcelona número 12, Girona número 2, La Coruña número 4, Vigo número 3, Colmenar Viejo número 2, Madrid número 20, Móstoles número 2, San Lorenzo de El Escorial número 2, Cartagena número 2, Murcia número 4, Estella número 2, Pamplona número 4, Pamplona número 5, Tudela número 2, Logroño número 2, Elche número 3, Villarreal número 2, Gandía número 3 y Valencia número 8.

B) Divisiones materiales de los siguientes Registros: Córdoba número 2, Granada número 2, Huelva, Jaén, Vélez-Málaga, Sevilla número 1, Sevilla número 4, Avilés, Gijón número 1, Ibiza,

Inca, Palma de Mallorca número 2. Las Palmas número 2. San Cristóbal de La Laguna, Valladolid número 1, Guadalajara, Barcelona número 3, Barcelona número 4, Barcelona número 5, Cerdanyola del Vallés. Hospitalet número 1, Manresa, Mataró, Sabadell. Terrasa número 1, Reus, Santiago de Compostela. Alcalá de Henares número 1, Alcorcón, Fuenlabrada, Getafe, Leganés, Madrid número 1, Madrid número 2, Madrid número 4, Madrid número 5, Madrid número 6, Madrid número 7, Madrid número 8, Madrid número 9, Madrid número 18, Parla, Pozuelo de Alarcón, San Sebastián número 1, San Sebastián número 3, Vergara, Bilbao número 2, Bilbao número 3, Logroño, Alicante número 1, Alicante número 3, Orihuela, Nules, Valencia número 4, Valencia número 5 y Valencia número 6

C) Todas las desagrupaciones de los Registros que actualmente se hallan en agrupación personal.

2. El 1 de junio de 1985:

El resto de las segregaciones y divisiones materiales.

Art. 2.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si en la fecha determinada en el mismo no estuvieran cubiertas todas las plazas de Registrador existentes con anterioridad en un Registro afectado por la Demarcación, se esperará a que se cubran, o, en su caso, a que, por falta de solicitantes, quede reservada la plaza vacante al Cuerpo de Aspirantes.

Los Registros en agrupación personal que resulten reservados al Cuerpo de Aspirantes, quedarán inmediatamente desagrupados.

Art. 3.º Llegada la fecha, se concederá al Registrador o Registradores un plazo de quince días para que realicen el concurso o la opción.

Art. 4.º Realizado el concurso o la opción, la vacante o vacantes resultantes, si las hubiere, se proveerán en el concurso ordinario inmediatamente siguiente.

Art. 5.º Cubierta la vacante y desde el momento de la toma de posesión, que se realizará en el plazo reglamentario, cada uno de los Registros resultantes funcionarán con independencia es decir, con su correspondiente Libro Diario y asumiendo cada Registrador el despacho de los títulos del respectivo Distrito Hipotecario.

Art. 6.º En los supuestos de cambio de capitalidad, el traslado de la Oficina se llevará a cabo en el plazo máximo de un año a partir de la toma de posesión.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de junio de 1984.

LEDESMA BARTRET

Hago Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

15605

CORRECCION de erratas del Real Decreto 825/1984, de 25 de abril, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 24/1983, de 21 de diciembre, de medidas urgentes de saneamiento y regulación de las Haciendas locales.

Padecido error en la inserción del citado Real Decreto publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 103, de fecha 30 de abril de 1984, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 11780, primera y segunda columna, donde dice:

«DISPOSICION TRANSITORIA

Primera.—Los acuerdos ... del presente Real Decreto.
Segunda.—Durante 1984 ... de 21 de diciembre. »

DISPOSICION ADICIONAL

Primera.—No obstante ... tributo.
Segunda.—El importe ... voluntaria. »

Debe decir:

«DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

Los acuerdos por los ... del presente Real Decreto.»

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

Durante 1984 ... de 21 de diciembre.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

No obstante ... tributo.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

El importe ... voluntaria.»

15028

RDEN de 30 de mayo de 1984 por la que se aprueban las Notas Explicativas Complementarias (Continuación) de Arancel de Aduanas. (Continuación)

Notas Explicativas Complementarias del Arancel de Aduanas, aprobadas por Orden de 30 de mayo de 1984 (Continuación)